

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.** En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### I. SITUACION FÁCTICA

Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1072 del 12 de agosto de 2020, la Corporación realizó visita técnica el día 24 de agosto de 2020, generándose el Informe Técnico 133-0372 del 03 de septiembre de 2020, en el que se concluyó entre otras que se quemó un área de cobertura vegetal, afectando bosque nativo y rastrojos altos y bajos.

#### II. INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 133-0307 del 18 de noviembre de 2020, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 23 de noviembre de 2020, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de quema y dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **MILTON ADOLFO AGUDELO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.736.797, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por una quema a cielo abierto.

#### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico 133-0372 del 03 de septiembre de 2020 e Informe Técnico IT – 01745 del 30 de marzo de 2021, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente

un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional<sup>1</sup>: “(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”

(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior este Despacho profirió Auto AU – 01289 del 23 de abril de 2021, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 27 de abril de 2021, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra del señor **MILTON ADOLFO AGUDELO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.736.797, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO ÚNICO.** Quema a cielo abierto en un área aproximada de 4.5 ha, de cobertura vegetal; actividad realizada en el predio ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31331, en un sitio con coordenadas X: -75° 17' 6.190" Y: 5°46' 50.63", en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. “Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)”. Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 24 de agosto de 2020, en visita que se registró mediante Informe Técnico 133-0372-2020.

<sup>1</sup> Sala Plena Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C-595/10. [MP Jorge Iván Palacio Palacio.]

#### IV. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de (10) diez días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor **MILTON ADOLFO AGUDELO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.736.797, presentó en el término de la ley, escrito de descargos mediante oficio con radicado CE-07526 del 07 de mayo de 2021, en el cual no solicitó la práctica de pruebas y de manera general informó que en el predio se ha efectuado la siembra de más de 500 árboles de aguacate otros árboles como aporte ambiental, además de indicar que la quema había sido realizada por el señor Libardo Ramírez Hoyos, solicitando la prescripción y el archivo de la investigación.

#### V. PRÁCTICA DE PRUEBAS E INCORPORACIÓN DE PRUEBAS.

Que mediante Auto AU – 01691 del 24 de mayo de 2021, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 08 de junio de 2021, se ordenó abrir periodo probatorio y se decretó la práctica de pruebas consistente en:

1. *Oficiar al señor Libardo Ramírez Hoyos, para que si a bien lo tiene, se pronunciara acerca de los argumentos expuestos por el señor Milton Adolfo Agudelo Sierra en su escrito con radicado CE-07526 del 07 de mayo de 2021.*
2. *Oficiar al señor Milton Adolfo Agudelo Sierra, para que aportara prueba siquiera sumaria que permitiera tener una mayor claridad frente al predio objeto de arrendamiento y el aparente vínculo contractual con el señor Libardo Ramírez Hoyos.*

Que en atención a lo dispuesto mediante Auto AU – 01691 del 24 de mayo de 2021, mediante radicado CE – 12682 del 26 de julio de 2021, el señor Milton Adolfo Agudelo Sierra, aportó escrito informando el vínculo que tenía con el señor Ramírez; sin embargo, carecía de elementos legales que lo constituya en un contrato o documento que permitiera reflejar la voluntad de las partes.

Que vencido el término establecido en el artículo primero del Auto AU – 01691 del 24 de mayo de 2021, notificado de manera personal el día 15 de junio de 2021, el señor Libardo Ramírez Hoyos, no se pronunció respecto a los argumentos expuestos por el señor Agudelo Sierra, en su escrito de descargos en el cual indicaba que las acciones ejecutadas en el predio recaían sobre el señor Ramírez y no sobre él como titular del derecho real de dominio.

#### VI. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Que mediante Auto AU – 02807 del 20 de agosto de 2021, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 27 de agosto de 2021, se declaró cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado en contra del señor **MILTON ADOLFO AGUDELO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.736.797, dando por agotada la etapa procesal en materia probatoria y se dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

## VII. DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO.

Que el señor **MILTON ADOLFO AGUDELO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.736.797, dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo segundo del Auto AU – 02807 del 20 de agosto de 2021, no presentó escrito de alegatos.

## VIII. EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO.

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Agudelo Sierra, con su respectivo análisis normativo vulnerado.

**CARGO ÚNICO.** *Quema a cielo abierto en un área aproximada de 4.5 ha, de cobertura vegetal; actividad realizada en el predio ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31331, en un sitio con coordenadas X: -75° 17' 6.190" Y: 5°46' 50.63", en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. "Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)" Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 24 de agosto de 2020, en visita que se registró mediante Informe Técnico 133-0372-2020.*

Se describe la conducta como aquella omisión normativa que se presentó al desconocer lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, el cual consagra de manera taxativa que las quemas a cielo abierto de encuentran prohibidas; ahora bien, frente a los argumentos expuestos en el escrito de descargos CE – 07526 del 07 de mayo de 2021, es fundamental realizar los siguientes análisis:

a. ***"(...) particularmente le ocurrió al señor Libardo Ramírez hoyos quien es un agricultor que reside en este predio con mi consentimiento al igual que le permito la siembra de productos agrícolas para su subsistencia pues esta es su única fuente de ingresos; cuando se presentó el accidente del incendio yo Milton Adolfo Agudelo Sierra no me encontraba en el predio en mención ya que trabajo en el metro de Medellín hace aproximadamente 10 años y para esos días estaba en función de mi trabajo en la ciudad de Medellín no fui testigo de este accidente (...)"***

Con base en lo anterior, la presunción que reconoce nuestro ordenamiento jurídico y teniendo en cuenta el caso objeto de análisis, está direccionada a tener por probado el dolo o la culpa que define el Código Civil, bajo los siguientes términos:

La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

*Culpa Grave, negligencia grave culpa lata*, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero*, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

*Culpa o descuido levisimo*, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

*El dolo* consiste en la intención positiva de inferir injuria en la persona o propiedad de otro. (Universidad Externado de Colombia, 2019)

A partir de estos tópicos legales es que se entiende probado el dolo o la culpa del infractor ambiental como elemento subjetivo de la conducta de la infracción, siempre y cuando esté demostrado probatoriamente el hecho base de esta, y podrá el infractor o causante del daño exonerarse de responsabilidad, demonstrando la debida diligencia y cuidado de todos los parámetros de conducta de la norma transcrita.

**b. “(...) El señor Libardo Ramírez hoyos me manifestó que se encontraba realizando una quema controlada de residuos sólidos(Basura) en un sitio que utilizaba para esta actividad, mientras realizaba dicha tarea estaba pendiente de que esta quema de basura no se saliera de control, esta situación accidental se presentó por los fuertes vientos que empezaron a suceder en ese momento, cuando él se percató de dicha situación trato de apagar la quema de basuras pero los vientos fueron demasiado fuerte y se le salió de control se encontraba solo en el sitio y cuando fue a buscar agua y ayuda el incendio se había propagado y era demasiado grande para el controlarlo (...)”**

Que el Título II, del Decreto – Ley 2811 de 1974, en sus artículos 241 y ss., establece que:

**ARTICULO 241.** *Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales.*

**ARTICULO 242.** *Toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.*

*Los medios de comunicación, oficiales y privados, deberán transmitir, gratuitamente y en forma inmediata, a las autoridades civiles y militares los informes sobre incendios forestales.*

**ARTICULO 243.** *Los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes a cualquier título y mayordomos o administradores de inmuebles rurales están obligados a permitir el tránsito y la permanencia dentro de las fincas a los funcionarios y a todas las demás personas que colaboren en la prevención o extinción del incendio, les suministrarán la ayuda necesaria y ejecutarán las obras apropiadas.*

**ARTICULO 244.** *Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios.*

Por lo anterior, es importante señalar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno; de igual manera, como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño.

No obstante, si las medidas que se tomaron para evitar la degradación del entorno fueron insuficientes o inexistentes, y el daño llega a consumarse, el derecho ambiental se despoja de su ánimo preventivo y asimila una aspiración reparativa o restauradora, que trae consigo el interés de devolver a la naturaleza al estado en que se encontraba antes de que el daño fuese generado. Así, en desarrollo del principio de quien contamina paga, el que ha generado un efecto negativo sobre el medio natural debe asumir todas las consecuencias derivadas de su conducta, entre ellas las restaurativas y las sancionatorias. En medio de este escenario se debe señalar que, en su ambición por regular las actividades humanas que generan impactos significativos o importantes, el derecho ambiental ha determinado una serie de prohibiciones, obligaciones y condicionamientos que han de ser cumplidos por el destinatario de la norma so pena de sanción (Álvarez Pinzón, 201.0)

**c. “(...) En este predio he efectuado la siembra de mas de 500 arboles de aguacate y otros árboles lo cual contribuye a la generación de CO2 todo esto ha sido con mis propios recursos y he tratado de darle la sostenibilidad, durante estos años ningún funcionario de CORNARE a visitado el predio, nadie a manifestado que eso es muy buena para el medio ambiente y que contribuye en la generación de CO2 (...)”**

Que de acuerdo a lo anterior, es importante indicar por un lado, que los árboles de aguacate son individuos arbóreos con características frutales y con fines comerciales, además y mucho más importante es que de conformidad con nuestra Constitución Política de 1991, la propiedad privada tiene una función ecológica que traduce principalmente que el ciudadano que ostente la propiedad privada, debe adoptar comportamientos amigables con el medio ambiente pues el ejercicio de la propiedad no puede ir en detrimento de los intereses colectivos, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, en ese orden de ideas, es obligación de los propietarios asumir cargas y limitaciones con el fin de garantizar estos intereses.

**d. “(...) Creo que no solo por ser el que figura en la matricula inmobiliaria del predio sea quien deba de asumir una responsabilidad de un hecho accidental y del que me entere vía telefónica ya que yo no residó en este sitio, mi lugar de residencia es la ciudad de Medellín (...)”**

La palabra *presunción* se deriva del verbo latino *praesumere*, que significa tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar una cosa como verdadera o real a partir de ciertas señales, indicios o hechos, sin tener completa certeza de ellos.

Lo anterior explica que la presunción no es más que el ejercicio de la razonabilidad práctica, sin embargo la excepción de la carga de la prueba directa es parcial, toda vez que el favorecido debe probar el hecho en que se basa la presunción; en este sentido no se exonera simplemente con manifestaciones de generalidad en el sentido de afirmar que se ha obrado de manera diligente y cuidadosa o demostrando hechos mediante testimonios propios de haber dado órdenes o instrucciones puntuales a los subalternos, o de no percatarse de una situación, sino con la ejecución completa de las actividades.

Al respecto traemos a colación el análisis normativo realizado por la Corte Constitucional en su sentencia C-595/10, *La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).*

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales *-iuris tantum-*, toda vez que admiten prueba en contrario. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales; sin embargo, en el caso objeto de controversia no fue desvirtuada dicha presunción ya que el documento aportado mediante escrito con radicado CE – 12682 del 26 de julio de 2021, no permite identificar un vínculo contractual o la voluntad de las partes o responsabilidad del señor Libardo Ramírez Hoyos, frente a los hechos materia de investigación, por lo que el cargo único se encuentra llamado a prosperar.

## IX. CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **05.756.03.36294**, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el **Artículo Primero del Auto AU – 01289 del 23 de abril de 2021**, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## X. FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como la Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

*Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

## XI. DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor **MILTON ADOLFO AGUDELO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.736.797, por estar demostrada su responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto AU – 01289 del 23 de abril de 2021.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002*

y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe Técnico IT – 00046 del 04 de enero de 2023, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

**a. Procedimiento Técnico**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**B:** Beneficio ilícito

**α:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

“(…)”

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y * (1-p) / p$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1 + y2 + y3$	0,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	No se identifica en el expediente
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	0,00	No se identifica en el expediente
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	No se identifica en el expediente
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b>	0.40	0,50	El inmueble no tiene permisos ambientales ante Cornare, se encuentra en zona rural, pero es visible desde la vía principal.
	<b>p media=</b>	0.45		
	<b>p alta=</b>	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	<b>α=</b>	$((3/364) * d) + (1 - (3/364))$	1,00	

<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo		
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	Calculado en Tabla 2	0,80			
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00			
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o * m$	16,00			
<b>Año inicio queja</b>	año		2.020	Año en el que se detecta la infracción		
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		877.803,00			
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	154.914.673,44			
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00			
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00			
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,02			
<b>TABLA 1</b>						
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>						
<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo		
<b>TABLA 2</b>			<b>TABLA 3</b>			
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )</b>			<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )</b>			
<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR</b>		<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR DE IMPORTANCIA</b>	<b>(m)</b>	
Muy Alta	1,00	<b>0,80</b>	Irrelevante	8	20,00	<b>20,00</b>
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	La quema fue realizada en un área de 4,5 hectáreas; tuvo que ser controlado por equipo de bomberos y el fuego alcanzó a afectar otros predios. Las quemas se encuentran prohibidas en todo el territorio nacional por el Decreto 1076 de 2015.					
<b>TABLA 4</b>						
<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>					<b>Valor</b>	<b>Total</b>

<b>Reincidencia.</b>	0,20	<b>0,00</b>	
<b>Cometer la infracción para ocultar otra.</b>	0,15		
<b>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</b>	0,15		
<b>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</b>	0,15		
<b>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</b>	0,15		
<b>Obtener provecho económico para sí o un tercero.</b>	0,20		
<b>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</b>	0,20		
<b>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</b>	0,20		
<b>Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente</b>			
<b>TABLA 5</b>			
<b>Circunstancias Atenuantes</b>	<b>Valor</b>	<b>Total</b>	
<b>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</b>	-0,40	<b>0,00</b>	
<b>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</b>	-0,40		
<b>Justificación Atenuantes: No se identifican en el expediente</b>			
<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>		<b>0,00</b>	
<b>Justificación costos asociados: No se identifican en el expediente</b>			
<b>TABLA 6</b>			
<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR</b>			
<b>1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:</b>	<b>Nivel SISBEN</b>	<b>Capacidad de Pago</b>	<b>0,02</b>
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	<i>Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.</i>	0,01	
<b>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</b>	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	<i>Microempresa</i>	0,25	

	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
<p><b>3. Entes Territoriales:</b> Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
Sexta	0,40	
<p><b>Justificación Capacidad Socio- económica:</b> Una vez verificado al señor MILTON ADOLFO AGUDELO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.736.797, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el infractor pertenece al Grupo C, Subgrupo C8 (de 18), reportado como "Vulnerable"; en tal sentido y contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.02.</p>		
	<b>VALOR MULTA:</b>	<b>3.098.293,47</b>
	<b>UVT</b>	\$ 81,53
<p><b>19. CONCLUSIONES</b></p> <p>Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$3.098.293,47 (tres millones noventa y ocho mil doscientos noventa y tres pesos con cuarenta y siete centavos).</p>		

Evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **MILTON ADOLFO AGUDELO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.736.797, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa que la faculta y en mérito de lo expuesto.

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE** al señor **MILTON ADOLFO AGUDELO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.736.797, del cargo formulado en el Auto AU – 1289 del 23 de abril de 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. IMPONER** al señor **MILTON ADOLFO AGUDELO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.736.797, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de 81,53 UVT, equivalentes para la vigencia 2022 a \$3.098.293,47 (tres millones noventa y ocho mil doscientos noventa y tres pesos con cuarenta y siete centavos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** El señor **MILTON ADOLFO AGUDELO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.736.797, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente Actuación Administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los (30) treinta días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la presente Actuación Administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2º.** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO CUARTO. INGRESAR** al señor **MILTON ADOLFO AGUDELO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.736.797, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO QUINTO. PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co).

**ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **MILTON ADOLFO AGUDELO SIERRA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.756.03.36294.**

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Etapas: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio

